



Artículo Tercero: El plazo máximo de duración de la concesión de exploración de energía geotérmica recaída sobre el área denominada "San Cristóbal", será de dos años contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N°19.657. La mencionada publicación será de cargo de la concesionaria, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 43 del Reglamento para la aplicación de la Ley N°19.657.

Artículo Cuarto: En el evento que la concesionaria optare por una prórroga de la concesión, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 36 de la Ley N°19.657, deberá acreditar, a lo menos, un avance no inferior al veinticinco por ciento (25%) de las actividades e inversiones proyectadas de acuerdo al programa de trabajo y montos consignados en el artículo segundo anterior.

Artículo Quinto: La concesionaria deberá informar al Ministerio de Energía en el mes de marzo de cada año, el avance verificado durante el año calendario precedente en la ejecución del proyecto comprometido. Específicamente, deberá informar acerca de las actividades e inversiones realizadas, con indicación del porcentaje de cumplimiento a esa fecha del programa de trabajo y de las respectivas inversiones comprometidas, de acuerdo a lo señalado en el artículo segundo del presente decreto, debiendo, además, acompañar los documentos que respalden lo informado. La concesionaria podrá, asimismo, entregar los informes adicionales que estime convenientes en periodos distintos al indicado.

Artículo Sexto: Lo establecido en el presente acto administrativo es sin perjuicio de las autorizaciones medio-ambientales que debe obtener la concesionaria en virtud de la legislación vigente.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Jimena Bronfman C., Subsecretaria de Energía.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División Jurídica

Cursa con alcances decreto N° 242, de 2010, del Ministerio de Energía

N° 70.515.- Santiago, 23 de noviembre de 2010.

Esta Entidad de Control ha dado curso al documento del rubro, mediante el cual se otorga concesión de exploración de energía geotérmica a la empresa "Hot Rock Chile S.A.", en el área que indica, por encontrarse ajustado a derecho, pero cumple con hacer presente que el Ministerio de Energía debió pronunciarse sobre la aclaración solicitada por el interesado, en el sentido de determinar si procedía efectuar la comunicación por medios radiales en zonas de difícil acceso, contemplada en el inciso tercero del artículo 13 de la ley N° 19.657, sobre Concesiones de Energía Geotérmica, debiendo procurar dicha Cartera Ministerial, en lo sucesivo, efectuar una mejora en sus procedimientos internos respecto de las presentaciones efectuadas por particulares en materias de su competencia.

Por último, cabe advertir que, de acuerdo con los antecedentes adjuntos, la presentación realizada por la aludida empresa, citada en el considerando N° 13 del instrumento en examen, es de fecha 28 de diciembre de 2009 y no de la que se señala en dicho acápite.

Con los alcances que anteceden se ha tomado razón del acto administrativo del epígrafe.

Saluda atentamente a Ud., Sonia Doren Lois, Contralor General de la República Subrogante.

Al señor
Ministro de Energía
Presente

OTORGA A EMPRESA ELÉCTRICA DE LA FRONTERA S.A., FRONTEL, CONCESIÓN DEFINITIVA DE SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN EN LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA Y DEJA SIN EFECTO DECRETO N° 122, DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2005, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

Núm. 252.- Santiago, 8 de octubre de 2010.- Visto: Lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en su oficio ord. N° 8755/ACC520030/DOC301523/, de 27 de agosto de 2010; lo dispuesto en los artículos 11° y 29° del D.F.L. N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, en adelante, Ley General de

Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores; en la ley N° 20.402; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Artículo 1°.- Otórgase a Empresa Eléctrica de la Frontera S.A., FRONTEL, concesión definitiva para establecer, operar y explotar en la Región de la Araucanía, provincias de Cautín y Malleco, comunas de Vilcún, Carahue y Los Sauces, las instalaciones de servicio público de distribución de energía eléctrica constitutivas de los siguientes proyectos:

NOMBRE PROYECTO	REGIÓN/PROVINCIA/COMUNA	PLANO N°
Electrificación Sector Colonia Mendoza II	LA ARAUCANÍA/CAUTÍN/VILCÚN	T-9407
Electrificación Sector Alto Yupehue	LA ARAUCANÍA/CAUTÍN/CARAHUE	T-6399
Electrificación Sector Trauma	LA ARAUCANÍA/MALLECO/LOS SAUCES	T-10504

Artículo 2°.- El objetivo de estas instalaciones será suministrar energía eléctrica en la zona de concesión que se define en el artículo 8° del presente decreto.

Artículo 3°.- El presupuesto del costo de las obras asciende a \$167.545.000.- (ciento sesenta y siete millones quinientos cuarenta y cinco mil pesos).

Artículo 4°.- Copia de los planos generales de obras, de las memorias explicativas y de los demás antecedentes técnicos que pasan a formar parte del presente decreto, quedarán archivadas en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Artículo 5°.- No se constituyen servidumbres legales, atendido que las servidumbres establecidas en los predios afectados se han constituido en forma voluntaria a favor del peticionario.

Artículo 6°.- Reconócese al concesionario el derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión, en los términos del artículo 16° de la Ley General de Servicios Eléctricos, sin perjuicio de las demás autorizaciones que deban ser otorgadas por los organismos competentes.

Artículo 7°.- Las líneas podrán atravesar los ríos, canales, las líneas férreas, puentes, acueductos, cruzar calles, caminos, y otras líneas eléctricas. Estos cruces se ejecutarán en conformidad con las prescripciones que establecen los reglamentos, de manera que garanticen la seguridad de las personas y propiedades.

Artículo 8°.- La zona de concesión será la comprendida dentro de los deslindes que se describen a continuación, según las coordenadas UTM que se indican en los planos que se adjuntan, basados en cartas geográficas del IGM.

Electrificación Sector Colonia Mendoza II (Cartas: Vilcún 3830-7200; Laguna Quepe 3830-7145):

Una línea recta sobre la ordenada 5705 km. a partir de su intersección con la abscisa 756 km. (punto A) siguiendo por esta ordenada hasta su intersección con la abscisa 761 km. (punto B), continuando por esta abscisa hasta su intersección con la ordenada 5710,9 km. (punto C), siguiendo por una línea recta hasta su intersección con la ordenada 5717 km. y la abscisa 765,6 km. (punto D), continuando por esta abscisa hasta su intersección con la ordenada 5719,4 km. (punto E), siguiendo por esta ordenada hasta su intersección con la abscisa 764 km. (punto F), continuando por una línea recta hasta su intersección con la ordenada 5714,9 km. y la abscisa 761,5 km. (punto G), siguiendo por otra línea recta hasta su intersección con la ordenada 5713,4 km. y la abscisa 761,4 km. (punto H), continuando por otra línea recta hasta su intersección con la ordenada 5712 km. y la abscisa 761,5 km. (punto I), siguiendo por esta ordenada hasta su intersección con la abscisa 758,9 (punto J), continuando por otra línea recta hasta su intersección con la ordenada 5715,9 km. y la abscisa 752 km. (punto K), siguiendo por otra línea recta hasta su intersección con la ordenada 5712,9 km. y la abscisa 751 km. (punto L), continuando por esta ordenada hasta su intersección con la abscisa 747,9 km. (punto M), siguiendo por esta abscisa hasta su intersección con la ordenada 5710,1 km. (punto N), continuando por otra línea recta hasta su intersección con el punto A ya definido.

Electrificación Alto Yupehue (Cartas: 3830-7300 Carahue y 3830-7315 Trovolhue):

Una línea recta sobre la ordenada 5729,9 km. a partir de su intersección con la abscisa 636,9 km. (punto A), siguiendo por una línea recta hasta su intersección con la ordenada 5732,9 km. y la abscisa 638,9 km. (punto B), continuando por esta abscisa hasta su intersección con la ordenada 5735 km. (punto C), siguiendo por otra línea recta hasta su intersección con la ordenada 5736,9 km. y la abscisa 640 km. (punto D), continuando por esta ordenada hasta su intersección con la abscisa



639 km. (punto E), siguiendo por otra línea recta hasta su intersección con la ordenada 5733,9 km. y la abscisa 637 km. (punto F), continuando por esta abscisa hasta su intersección con la ordenada 5732,9 km. (punto G), siguiendo por esta ordenada hasta su intersección con la abscisa 636 km. (punto H), continuando por esta abscisa hasta su intersección con la ordenada 5730 km. (punto I), siguiendo por esta ordenada hasta su intersección con el punto A ya definido.

Electrificación Sector Trauma (Cartas: 3745-7245 Los Sauces y 3800-7245 Lumaco):

El proyecto Trauma esta compuesto por dos poligonales:

La primera, partiendo de la intersección de la ordenada 5785,6 km. con la abscisa 687,3 km. (punto A), continuando por una línea recta hasta su intersección con la ordenada 5786,1 km. y la abscisa 688,3 km. (punto B), siguiendo por otra línea recta hasta su intersección con la ordenada 5786,3 km. y la abscisa 688,2 km. (punto C), continuando por otra línea recta hasta su intersección con la ordenada 5785,9 km. y la abscisa 687,1 km. (punto D), siguiendo por otra línea recta hasta su intersección con el punto A ya definido.

La segunda, una línea recta sobre la ordenada 5.793 km. a partir de su intersección con la abscisa 687,3 km. (punto E), siguiendo por esta abscisa hasta su intersección con la ordenada 5.792,3 km. (punto F), continuando por esta ordenada hasta su intersección con la abscisa 687,70 km. (punto G), extendiéndose por esta abscisa hasta su intersección con la ordenada 5.793 km. (punto H), y siguiendo por esta ordenada hasta su intersección con el punto E ya definido.

Artículo 9°.- La presente concesión se otorga en conformidad a lo establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos y queda sometida a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

Artículo 10°.- Esta concesión se otorga por plazo indefinido.

Artículo 11°.- Las obras se encuentran establecidas y ya fueron construidas.

Artículo 12°.- El presente decreto deberá ser reducido a escritura pública por el interesado, antes de treinta días contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 13°.- La concesión obliga a su titular a mantener la calidad de servicio y suministro exigido por el ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, mediante decreto supremo fundado podrá declararse caducada, si la calidad del servicio suministrado no corresponde a las exigencias preestablecidas en dicho ordenamiento, o a las condiciones estipuladas en este decreto, a no ser que el concesionario, requerido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, remediare tales situaciones en los plazos que ésta exija, sin perjuicio de las demás causales de caducidad contempladas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 14°.- El concesionario estará obligado a levantar íntegramente las instalaciones cuando ellas queden inutilizadas para el objeto de la presente concesión. Esta obligación sólo es válida para aquellas instalaciones que hagan uso de bienes nacionales de uso público, terrenos fiscales o terrenos particulares, en virtud de servidumbres constituidas. El levantamiento deberá efectuarse dentro del plazo y en las condiciones que fije la Superintendencia, de conformidad a los reglamentos y normas técnicas aplicables.

Artículo 15°.- Déjase sin efecto el decreto N° 122, de fecha 6 de abril de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin tramitar, que otorgaba a la Empresa Eléctrica de la Frontera S.A. concesión definitiva de servicio público de distribución en la Región de la Araucanía, provincias de Malleco y Cautín, comunas de Vilcún, Carahue y Los Sauces.

Anótese, tómesese razón, notifíquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Jimena Bronfman C., Subsecretaria de Energía.

OTORGA A EMPRESA ELÉCTRICA DE MELIPILLA, COLCHAGUA Y MAULE S.A. CONCESIÓN DEFINITIVA DE SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN EN LA REGIÓN METROPOLITANA

Núm. 299.- Santiago, 6 de diciembre de 2010.- Vistos: Lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en su oficio ord. N° 10008/ACC527968/DOC307483/, de 5 de octubre de 2010; lo dispuesto en los artículos 11° y 29° del D.F.L. N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, en adelante Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores; en la ley N° 20.402; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando: Lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en su oficio ord. N° 10008/ACC527968/DOC307483/, de 5 de octubre de 2010, el cual pasa a formar parte del presente acto administrativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley N° 19.880.

Decreto:

Artículo 1°.- Otórgase a Empresa Eléctrica de Melipilla, Colchagua y Maule S.A., EMELECTRIC S.A., concesión definitiva para establecer, operar y explotar en la Región Metropolitana, provincia de Melipilla, comuna de Curacaví, las instalaciones de servicio público de distribución de energía eléctrica constitutiva del siguiente proyecto:

NOMBRE PROYECTO	REGIÓN/PROVINCIA/COMUNA	PLANO N°
Electrificación Sector La Pataguilla	METROPOLITANA/ME LIPILLA/CURACAVÍ	CUR-I06-LA PATAGUILLA

Artículo 2°.- El objetivo de estas instalaciones será suministrar energía eléctrica en la zona de concesión que se define en el artículo 8° del presente decreto.

Artículo 3°.- El presupuesto del costo de las obras asciende a \$32.006.514.- (treinta y dos millones seis mil quinientos catorce pesos).

Artículo 4°.- Copia de los planos generales de obras, de las memorias explicativas y de los demás antecedentes técnicos que pasan a formar parte del presente decreto, quedarán archivadas en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Artículo 5°.- No se constituyen servidumbres legales, atendido que las instalaciones sólo utilizan bienes nacionales de uso público en su recorrido.

Artículo 6°.- Reconócese al concesionario el derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión, en los términos del artículo 16° de la Ley General de Servicios Eléctricos, sin perjuicio de las demás autorizaciones que deban ser otorgadas por los organismos competentes.

Artículo 7°.- Las líneas podrán atravesar los ríos, canales, las líneas férreas, puentes, acueductos, cruzar calles, caminos, y otras líneas eléctricas. Estos cruza-mientos se ejecutarán en conformidad con las prescripciones que establecen los reglamentos, de manera que garanticen la seguridad de las personas y propiedades.

Artículo 8°.- La zona de concesión será la comprendida dentro de la poligonal que se describe a continuación, según coordenadas UTM.

NOMBRE PROYECTO	VÉRTICE	NORTE km	ESTE km	NOMBRE PLANO	ESCALA
Electrificación Sector La Pataguilla	A	6292,163	314,668	TAL-01	1:2.000
	B	6292,925	314,950		
	C	6292,777	315,428		
	D	6293,144	315,559		
	E	6293,246	314,701		
	F	6292,657	313,890		

Artículo 9°.- La presente concesión se otorga en conformidad a lo establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos y queda sometida a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

Artículo 10°.- Esta concesión se otorga por plazo indefinido.

Artículo 11°.- Las obras están establecidas y ya fueron construidas, según comunicación de puesta en servicio indicada en carta G.C.N.M. N° 2202, ingreso en Superintendencia de Electricidad y Combustibles N° 19279 de fecha 29 de diciembre de 2006.

Artículo 12°.- El presente decreto deberá ser reducido a escritura pública por el interesado, antes de treinta días contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 13°.- La concesión obliga a su titular a mantener la calidad del servicio y suministro exigido por el ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, mediante decreto supremo fundado, podrá declararse caducada si la calidad del servicio suministrado no corresponde a las exigencias preestablecidas en dicho ordenamiento, o a las condiciones estipuladas en este decreto, a no ser que el concesionario, requerido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, remediare tales situaciones en los plazos que ésta exija, sin perjuicio de las demás causales de caducidad contempladas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 14°.- El concesionario estará obligado a levantar íntegramente las instalaciones cuando ellas queden inutilizadas para el objetivo de la presente concesión. Esta obligación sólo es válida para aquellas instalaciones que hagan uso de bienes nacionales de uso público, terrenos fiscales o terrenos particulares, en virtud de servidumbres constituidas.